



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE:

TJA/1^{as}/189/2016

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

TESORERO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA,
MORELOS.

TERCERO PERJUDICADO:

NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIO PROYECTISTA:

[REDACTED]

TABLA DE CONTENIDO:

Págs.

1. ANTECEDENTES -----	1
2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS -----	2
2.1. Competencia -----	2
2.2. Existencia del acto impugnado -----	2
2.3. Causales de improcedencia -----	4
3. PARTE DISPOSITIVA -----	6
Único. Sobreseimiento -----	6

Cuernavaca, Morelos a dieciséis de enero del año dos mil dieciocho.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1^{as}/189/2016.

1. ANTECEDENTES.

[REDACTED] de apellidos [REDACTED] presentaron demanda el 20 de junio de 2016. Designaron como su representante común a [REDACTED]. Se admitió la demanda a trámite el día 22 de junio del 2016. Señalaron como autoridad demandada al TESORERO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS. Señalaron como acto impugnado: "La resolución emitida por el Tesorero Municipal de Cuernavaca contenida en el expediente número

de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante la cual resuelve el Recurso de Revocación interpuesto por los suscritos con fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce." (Sic) La autoridad demandada compareció a juicio, dando contestación a la demanda entablada en su contra. Mediante comparecencia de fecha 18 de octubre del 2017, ambas de apellidos se desistieron de la demanda y de la acción intentada. Mediante escrito de fecha 21 de julio del 2017, la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, solicitó que se sobreseyera el presente juicio al haber llegado a un convenio con la parte actora. El día 18 de octubre del 2017, se citó a las partes para oír sentencia.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto por la disposición transitoria Quinta, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹; es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 5, 16, 17, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

2.2. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, entre otras muchas razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las

¹ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

² Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5366, de fecha 03 de febrero de 2016.



cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos impugnados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.

Es aplicable al caso por analogía, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda

suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.”

El actor, dentro de su escrito de demanda, reclama lo siguiente:

“La resolución emitida por el Tesorero Municipal de Cuernavaca contenida en el expediente número [REDACTED] de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante la cual resuelve el Recurso de Revocación interpuesto por los suscritos con fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce.” (Sic)

De la lectura al escrito de contestación hecho por la autoridad demandada TESORERO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, se desprende que, al referirse al acto impugnado, manifestó, que era cierto el hecho marcado con el número 3 del escrito inicial de demanda, es decir, aceptaba la existencia del acto impugnado de 27 de mayo de 2016.

2.3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Antes de entrar al estudio de fondo del acto impugnado y con fundamento en el último párrafo del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.³

³ IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, mayo de 1991. Tesis: II.1o. J/5. Página 95.



Este Tribunal que en Pleno resuelve, en términos del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, al **analizar de oficio**, las posibles causales de improcedencia y de sobreseimiento que se pudieran presentar en el presente juicio.

Los actos impugnados ya quedaron transcritos.

De la instrumental actuaciones se desprende:

a).- El día 18 de octubre de 2017, las actoras [REDACTED] de apellidos [REDACTED] comparecieron ante esta autoridad a desistirse de la demanda y de la acción intentada contra la autoridad demandada TESORERO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS⁴.

b).- El 09 de agosto de 2017, la autoridad demandada TESORERO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, exhibió copia certificada del convenio de pago de un crédito fiscal en parcialidades de fecha 27 de marzo de 2017, que celebraron por una parte el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y [REDACTED] en representación de ANTONIO DUQUE BARRÓN, respecto al bien inmueble ubicado en avenida [REDACTED] de la colonia el [REDACTED] documental a la cual se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa, en relación artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la presente materia.

En relación con el desistimiento de [REDACTED] de apellidos [REDACTED] se configura la causal de sobreseimiento establecida en la fracción I del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Este Tribunal considera que, en relación con el actor [REDACTED] se configura la causal de improcedencia prevista en la IX del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; al haber realizado convenio de pago del crédito fiscal en parcialidades de fecha 27 de marzo de 2017, que celebró con el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS (representado por el DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN, DEPENDIENTE DE LA

⁴ Ver diligencia de 18 de octubre de 2017, hoja 168 del presente expediente.

TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS) y [REDACTED]

[REDACTED] quien representó a [REDACTED]

Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones I y II, del artículo 77, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se sobresee el presente juicio.

Al haberse actualizado la causal de improcedencia y de sobreseimiento antes consideradas, constituye un impedimento suficiente para entrar al estudio de fondo; sin que ello implique violación procesal alguna, conforme al criterio que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

*No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo."*⁵

Así mismo, este Tribunal se encuentra impedido para analizar la pretensión que la parte actora señaló en su escrito inicial de demanda, que consiste en la nulidad lisa y llana del acto impugnado, porque su estudio es una cuestión de fondo.

3. PARTE DISPOSITIVA.

Único. Se sobresee el presente juicio de nulidad.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Doctor en Derecho [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho

⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 212,468, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, mayo de 1994, Tesis: VI. 2o. J/280, Página: 77, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 757, página 566.



[Redacted] Titular de la Segunda Sala de Instrucción;
Magistrado Licenciado en Derecho [Redacted] Titular
de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁶;
Magistrado Maestro en Derecho [Redacted]
Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades
Administrativas⁷; ante la Licenciada en Derecho [Redacted]
[Redacted] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[Redacted]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

[Redacted]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La Licenciada en Derecho. [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^ºS/189/2016, relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] y otros, en contra de la autoridad TESORERO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día dieciséis de enero del año dos mil dieciocho. CONSTE.